



**SECRETARIA. Expediente N.º 23- 001 -31 -05- 002- 2018-00220-00
Montería, Trece (13) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).**

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el término de traslado concedido a los ejecutados a través de sus curadores ad litem se encuentra vencido, recepcionándose pronunciamiento del auxiliar de la Justicia que representa al ejecutado MARCO ELIAS NASSIFF DIAZ. Así mismo, hago saber que el ejecutante presenta memoriales en los cuales depreca AUTO ILEGAL y NULIDAD (Num 2 art. 133 C.G.P) contra el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 1 de diciembre de 2023, relevo de la secuestre y pérdida de competencia. **PROVEA**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-002-2018-00220-00
Ejecutante	EDWIN DE JESUS TREJOS RODRIGUEZ
Ejecutados	MARCO ELIAS NASSIFF DÍAZ Y SALIM ANTONIO NASSIFF DÍAZ

Procede el despacho a decidir la solicitud de AUTO ILEGAL y la NULIDAD planteada por el ejecutante contra el ordinal primero del auto de fecha 02 de octubre de 2023, la que sustentó bajo los siguientes argumentos, que en su tenor literal se transcriben:

"1-) Contra el punto PRIMERO del acápite de RESUELVE del AUTO de fecha 2 de octubre de 2023.

1.1-) Presento y sustento la configuración de AUTO ILEGAL; sea la oportunidad nuevamente para insistir al señor Juez, que, en las manifestaciones hechas en dicho punto controvertido este despacho de manera inentendible desde el punto de vista normativo y jurisprudencial preexistente se aparta del tenor literario del Artículo 448 del C.G del P, en el cual encontramos las pautas y alcance para el señalamiento de la diligencia de remate, las cuales van compaginadas con el texto literario normativo



del Artículo 100 y subsiguientes y aplicables del C.P.L. y a la vez concordadas con lo testado en el Artículo 422 subsiguientes y aplicables del Capítulo I – Título Único – Sección Segunda del C.G del P.; lo anterior dado que la institución y/o diligencia de REMATE contiene una naturaleza jurídica híbrida mediante la cual se protegen elementos de derecho SUSTANCIAL (CIVIL) y PROCESAL, el cual se da en razón del ruego de las partes en especial de la ejecutante, indicando esto que tal trámite o desarrollo o avance solo se da por el interés y legitimidad que estos tienen¹; la figura del REMATE está dada bajo los parámetros y enfoque de evitar dilaciones innecesarias como la aquí presentada, y mucho menos que causen un perjuicio al normal avance del proceso, y por ello se permitió dejar previstas algunas premisas, entre las que se encuentran:

- El ejecutante, demanda en motivo que tiene a su favor una obligación que cumple con los requisitos del Artículo 100 del C.P.L. en concordancia con el Artículo 422 del C.G del P., obligación que no ha sido cumplida por el ejecutado.

- El hecho de exigir el cumplimiento de la obligación y más por este proceso, no es ilegal, todo se hace por un procedimiento previamente establecido, que está en el Artículo 101 y 102 y subsiguientes del C.P.L. en concordancia con el Artículo 424, 444, 448 y demás concordantes y aplicables del C.G del P.

Las anteriores premisas están enfocadas en la finalidad que tienen los procesos ejecutivos, y esta es, SATISFACER los derechos cuando los obligados/ejecutados no cumplen, bajo el entendido didáctico jurídico que los procesos ejecutivos están para garantizar la propiedad privada y demás derechos adquiridos según las leyes civiles, y para el caso aquí dirimido los consignados y existentes en el ACTA DE CONCILIACION suscrita ante la defensoría del pueblo seccional Córdoba existente y aportado al proceso ejecutivo como TITULO EJECUTIVO. Por ello no se entiende desde ningún punto de vista de norma preexistente y aplicable al asunto en estudio, el camino tomado e intención proyectada por el honorable señor Juez, en querer constantemente negar a este ejecutante el ejercicio del derecho que le asiste de perseguir los bienes de los demandados; proceder que a claras encasilla en el hecho notorio que al ejecutante se le están vulnerando sus derechos sustanciales o derechos fundamentales del talante de DEBIDO PROCESO, DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, lo anterior en motivo que a la fecha en el referido proceso están dados los requisitos para acceder a la petición de fijación de fecha de remate, incluso se han cumplido diversas etapas de carácter definitivo para el proceso, entre las que están:

- Ejecutoria de la sentencia, que contiene la orden de seguir adelante la ejecución.

-La etapa de oportunidad para que los ejecutados y/o sus representantes controvirtieran lo que se demandaba, y que estimaren conveniente para sus intereses.

- Inclusive la posibilidad de pagar para impedir el remate.

- Entre otras más. Como será la proyección normativa y jurisprudencial de sabia y equilibrada, que siempre propugna evitar que se den maniobras dilatorias en este trámite del proceso ejecutivo², las cuales reclama esta parte ejecutante en el trámite de este proceso.

1.2-) Teniendo en cuenta lo esgrimido, se permite de igual manera presentar y sustentar la NULIDAD anclada en el Numeral 2 del Artículo 133 del C.G del P, la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia: diciembre 1 de 2000, Referencia: Expediente 5517

² Corte Constitucional, Sentencia C-175 de 1996

Centro Comercial Isla Center Calle 24 No.13-80 Segundo Piso Local S-7 Tel. (604) 789-00-50 opcion-3



cual se centra en el aparte final de la mencionada norma procesal, específicamente en lo lineado “revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia” – lo anterior en el entendido que el honorable señor Juez, mediante la institución y/o diligencia de remate pretende retrotraer o “revivir” el trámite del proceso ejecutivo que ya está fenecido, incluso sobre pobre pone a la sentencia emitida en este proceso ejecutivo y que esta debidamente ejecutoriada y en firme, el trámite del proceso de sucesión donde los ejecutados son herederos – dado que desestima el derecho ya reconocido y dado a esta parte ejecutante negándole el ejercicio del derecho de perseguir los bienes del deudor para satisfacer su crédito (premisa debidamente explicada a lo largo del proceso, pero en especial en los fundamentos de los recursos presentados contra el Auto del 30 de junio de 2023); lo que ha conllevado al despacho a negar y/u omitido es decir “Pretermite” el trámite adecuado que ha debido de impartírsele a la petición de fijación de fecha y hora de remate, con la cual se busca como ya se ha dicho, restablecer el derecho sustancial de este ejecutante a través del ejercicio del derecho de persecución”

TRAMITE DEL AUTO ILEGAL Y DE LA NULIDAD

De las anteriores peticiones se dio traslado a la contraparte por el término de tres (03) días conforme al artículo 134 inciso 4 del Código General del Proceso, recepcionándose pronunciamiento del curador ad litem del ejecutado MARCO ELIAS NASSIFF DIAZ.

ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL AUTO ILEGAL Y LA NULIDAD PLANTEADA

El señor EDWIN DE JESUS TREJOS RODRIGUEZ presentó demanda ejecutiva laboral contra los señores MARCO ELIAS NASSIFF DÍAZ Y SALIM ANTONIO NASSIFF DÍAZ, la que fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, impartándole el trámite de rigor, del cual se extraen como principales actuaciones:

- **Auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2018;**
- **Oficio N°2404 de 28 de agosto de 2018 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería recibido el 17 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería en el cual se comunica EMBARGO DEL DERECHO O CRÉDITO que el señor EDWIN TREJOS RODRIGUEZ tiene dentro del proceso ejecutivo laboral.**
- **Oficio N°1006 de septiembre 18 de 2018 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería en el cual informa al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería que ACATARÁ la solicitud de embargo del DERECHO O CREDITO, comunicada a través de Oficio N°2404 de 28 de agosto de 2018..**
- **Autos que ordenan emplazamiento y nombramiento de curadores ad litem a los ejecutados de 28 de marzo y 29 de abril de 2019.**
- **Auto de 20 de noviembre de 2019 que ordenó traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por los ejecutados,**
- **Auto de 13 de diciembre de 2019 fijó fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 C.G.P.,**



- **Auto de fecha 04 de febrero de 2020 que modificó la fecha inicialmente programada, auto de fecha 11 de febrero de 2020 que fijó nueva fecha,**
- **Audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P. celebrada el 27 de febrero de 2020,**
- **Auto de 16 de septiembre de 2020 que decreta medida cautelar de la siguiente manera:**

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota hereditaria o los bienes que se lleguen a desembargar y/o el remanente de esa cuota hereditaria que tienen los demandados MARCO ELIAS y SALIM ANTONIO NASSIFF DIAZ como herederos de la señora MARIA DEL CARMEN DIAZ GOMEZ (Q.E.P.D.) en el proceso de sucesión radicado N°.230013110003 20150040200. que se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería donde fungen como demandantes. Oficiése en tal sentido al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, comunicando la decisión tomada por el despacho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota hereditaria que tienen los demandados MARCO ELIAS y SALIM ANTONIO NASSIFF DIAZ, como herederos de la señora MARIA DEL CARMEN DIAZ GOMEZ (Q.E.P.D.), de manera más específica del inmueble rural denominado FINCA VILLA EVELIA, ubicada en la jurisdicción del municipio de Montería, región El Purgatorio, con matrícula inmobiliaria N°14017878 de la oficina de instrumentos públicos de Montería, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública N°182 de abril 29 de 1960 de la Notaría Segunda de Montería. OFICESE en tal sentido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD para que se sirva inscribir el embargo y expedir a costas del interesado el certificado respectivo."

- **Oficios N°1073 y N°1074 de septiembre 30 de 2020 que comunican los mencionados embargos.**
- **Auto 18 de enero de 2021 que decretó el secuestro sobre la cuota hereditaria de los ejecutados en el inmueble identificado con el N°14017878 de la oficina de Instrumentos Públicos de Montería. Se designo como secuestre a la señora CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO y se comisionó a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE ESTA CIUDAD para la practica de la correspondiente diligencia, el 28 de enero de 2021 se libró el Despacho comisorio N°001 y el Oficio N°90 dirigido a la secuestre.**
- **La INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE ESTA CIUDAD mediante Oficio N°060 I.P.U.P. de marzo 02 de 2021 devuelve totalmente diligenciado el Despacho comisorio, en el que adjunta el Despacho Comisorio N°001 de 28 de**



enero de 2021, Auto datado febrero 11 de 2021, estado N°010 I.P.U.P., diligencia de secuestro de bien inmueble de data 22 de febrero de 2021, del cual el presente Despacho transcribe textualmente en lo que a la cautela se refiere lo siguiente: “Seguidamente la suscrita Inspectora declara legalmente secuestrado el bien inmueble antes relacionado y le hace entrega del mismo a la secuestre posesionada Consuelo Berrio Solano, quien manifiesta recibirlo en el estado relacionado”.

- **Auto de 29 de abril de 2021** que agrega el mencionado Despacho Comisorio al expediente para que haga parte del mismo.
- **Auto de 04 de junio de 2021** que resolvió correr traslado a la parte demandada en armonía con el numeral 4° del artículo 444 Código General del Proceso del AVALUO CATASTRAL el inmueble o con MATRÍCULA INMOBILIARIA #140-17878 aportado por la parte ejecutante.
- **Oficio N°1058 de octubre 14 de 2020** remitido por la Secretaría del Juzgado Tercero De Familia del Circuito de Montería en el que informa al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería que tiene en cuenta el embargo comunicado mediante Oficio 1074 de septiembre de 30 de 2020.
- **Auto de 06 de agosto de 2021** que ordenó señalar fecha para la diligencia de remate de la cuota hereditaria que tienen los demandados MARCO ELIAS NASSIF DIAZ Y SALIM ANTONIO NASSIF DIAZ como herederos de la señora MARIA DEL CARMEN DIAZ GOMEZ (Q,.E.P.D) del bien inmueble rural denominado FINCA VILLA EVELIA, ubicada en la jurisdicción del municipio de Montería, región El Purgatorio, identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA N°14017878
- **Auto de fecha 15 de octubre de 2021** que ordenó OFICIAR al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MONTERIA para que suministrara información relacionada con el proceso de sucesión de la señora MARIA DEL CARMEN DIAZ GOMEZ (Q.E.P.D), radicado No 23001311000320150040200, respecto de los aquí ejecutados; así mismo OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y dejó sin efecto el auto de fecha 06 de agosto de 2021.
- **Oficios N°1226 y 1227 de octubre 19 de 2021** dirigidos en su orden al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería y a la REGISTRADORA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
- Memorial de recurso de súplica y Auto ilegal presentado por el promotor de la litis contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021.
- Memorial de Recusación presentado por el ejecutante contra el Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería de fecha 20 de octubre de 2021
- **Oficio N°2010 de 15 de diciembre de 2021** de la Secretaría del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería por medio del cual da respuesta al Oficio N°1226 de octubre 19 de 2021 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería adjuntando copia del expediente solicitado..
- **Auto de 21 de febrero de 2022** ordenó requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad y al Juzgado Tercero de Familia de Montería.
- **Oficios N° 178 y N°179 de febrero 22 de 2022** dirigidos en su orden a la REGISTRADORA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA y al JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA
- **RESPUESTA AL OFICIO 178 DE FEBRERO 22 DE 2022, REQUERIMIENTO** remitida por la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería de fecha 09 de mayo de 2022.



- **Auto de fecha 26 de mayo de 2022** por medio del cual se declaró fundada la recusación formulada en contra del Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, con la remisión el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería.
- **Oficio N°0611 de 03 de junio de 2022** remite expediente al al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería.
- **Auto de fecha 11 de julio de 2022** en el cual se resolvió rechazar la recusación y no admitir el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería y remitir el expediente al Tribunal Superior de Justicia de Montería Sala Civil Familia Laboral, para que resuelva
- **Oficio N°00207 de 21 de julio de 2022** remitió el expediente a la Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior de Justicia.
- **Auto de 26 de septiembre de 2022** de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, en el cual se resolvió declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería y remitir el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, para el conocimiento del proceso.
- **Auto de 21 de octubre de 2022** en el que se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior; avocar el conocimiento para continuar el trámite del proceso.
- **Auto de 11 de noviembre de 2022** en el que se admitió el desistimiento del recurso de súplica y auto ilegal contra el auto de 15 de octubre de 2021 interpuesto por la parte ejecutante, sin condena en costas.
- **Auto 31 de marzo de 2023** en el cual se resolvió Oficiar al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería para que remitiera Link del expediente actualizado y certificación del estado actual del proceso Radicado No. 2300131 10003 201500402-00 Sucesión de la causante MARIA DEL CARMEN DIAZ GOMEZ, y REQUERIR a la secuestre CONSUELO BERRIO SOLANO, para informe de su gestión sobre el bien objeto de cautela No. 140-17878.
- **Respuesta Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería de fecha 14 de abril de 2023.**
- **Auto de 23 de Mayo de 2023** en el cual se ordenó incorporar y dar en traslado el expediente Radicado No. 2300131 10003 201500402-00 Sucesión de la causante MARIA DEL CARMEN DIAZ GOMEZ, sucesores procesales los señores MARCO ELIAS NASSIFF DIAZ y SALIM ANTONIO NASSIFF DIAZ, que se ventila en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, Oficiar al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, para que remitiera certificación relacionada con el proceso en comento, REQUERIR a la con destino a este proceso certificado del estado actual del proceso y REQUERIR nuevamente a la señora secuestre CONSUELO BERRIO SOLANO para informe de su gestión.
- **Comunicaciones anteriores que fueron enviadas a sus destinatarios el día 24 de mayo de 2023.**
- **Respuesta del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería de fecha 23 de junio de 2023 que remite certificación secretarial del estado del proceso solicitado.**
- **Auto de 30 de junio de 2023** que negó la petición de fijar fecha para la audiencia de remate del artículo 488 C.G.P.; rechazó la solicitud de relevo de la secuestre, solicita información al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería y Nuevo Requerimiento a la señora secuestre.
- **Memorial de Recursos de Reposición y en subsidio Apelación** contra el auto de fecha 30 de junio de 2023 presentado por el ejecutante.
- **Traslado de fecha 17 de julio de 2023** a los curadores ad litem de los ejecutados de los recursos interpuestos.



- **Memorial del ejecutante** de resolución de los recursos interpuestos y la corrección del yerro incurrido en el auto sobre el requerimiento a la secuestre.
- **Auto de 02 de octubre de 2023** resolvió no reponer el auto de 30 de junio de 2023 en el numeral 1, declarar improcedente el recurso de apelación subsidiaria, reponer el numeral 2 del auto de 30 de junio de 2023 en el sentido de requerir a la secuestre y Oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Montería.
- **Memorial del ejecutante** con “ASUNTO: CONTROVERSIA VARIAS CONTRA AUTO DEL 2 DE OCTUBRE DE 2023”, en el cual presentó AUTO ILEGAL y NULIDAD – numeral 2 del artículo 133 C.G.P. - respecto del PUNTO PRIMERO de la resolutive del auto de 02 de octubre de 2023 y QUEJA Y SÚPLICA contra el PUNTO SEGUNDO de la resolutive del auto de fecha 02 de octubre de 2023.
- **Auto 1º de Diciembre de 2023** ordena traslado de la petición de auto ilegal y de la nulidad a la parte ejecutada y rechaza de plano por improcedentes los recursos de QUEJA y SÚPLICA.
- **Memorial del ejecutante** con “ASUNTO: ACTUACIONES DE CONTROVERSIA CONTRA EL PUNTO SEGUNDO DEL ACAPITE DE RESUELVE DEL AUTO DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2023.” en el que invoca AUTO ILEGAL y NULIDAD
- **Memorial del ejecutante** con "ASUNTO: SOLICITUD DE INSISTENCIA EN EL TRAMITE DEL PROCESO." en el que deprecia relevo de la secuestre y tramite de peticiones anteriores
- **Memorial del ejecutante** con “ASUNTO: SOLICITUD DE AVANCE DEL PROCESO..” en el que solicita trámite de peticiones anteriores y planteamiento de la PERDIDA DE COMPETENCIA del Despacho.

Contextualizado lo anterior se desata lo deprecado conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previamente a la decisión a que haya lugar en el trámite de este proceso y si bien fue planteada por el ejecutante de manera reciente, no es menos cierto que por la trascendencia que ello implica se analizará en primer lugar la solicitud de PERDIDA DE COMPETENCIA fundamentada en el Inciso 2 del Artículo 117, Inciso 1 del Artículo 120, Inciso 1 y 2 del Artículo 121 entre otros aplicables y concordantes del C.G del P., lo que de entrada nos lleva a despachar desfavorablemente lo deprecado, toda vez que la norma invocada NO es de aplicación en materia laboral por cuanto no hay vacíos legales que conlleven en virtud del artículo 145 Cptss a trasladarnos a dicho apartado del Código General del Proceso que contempla dicha consecuencia jurídica, para lo cual citamos lo razonado por la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral en providencia SL1163-2022 así:

“2. Sobre la referida acusación, haciendo la salvedad de que sí es posible acusar la infracción directa por la vía indirecta (CSJ SL 1039-2020), la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la *infracción directa* de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera



que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 *ibidem* prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, *ibidem*.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los



principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «*de pleno derecho*» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...*la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adentró que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.

Así las cosas, no pudo incurrir el sentenciador de segundo grado en infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que esos preceptos no aplican al proceso del trabajo y de la seguridad social. Vale recordar que para la prosperidad de una acusación por infracción directa de la ley, es indispensable que la norma acusada sea la que regule la controversia, pues de lo contrario, el cargo está condenado al fracaso, CSJ SL1269-2017.”

De la lectura anterior, resulta evidente que el artículo 121 del C.G.P. no es de resorte en el caso de marras, por lo que se negará tal petición.

Superado lo anterior, tenemos que Invoca el memorialista la figura del AUTO ILEGAL para controvertir la decisión adoptada por el Despacho en el ordinal primero de la parte resolutive del auto de 02 de octubre de 2023, que se ordenó NO REPONER el proveído de 30 de junio de 2023 en su numeral 1, punto que dispuso literalmente: “*PRIMERO: NEGAR la petición de acceder a fijar fecha para realizar audiencia de remate de que trata el artículo 488 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. P. T. y de la s.s., hasta tanto se den los presupuestos exigidos por el Juzgado de Familia acorde a lo motivado.*”.

Sobre tal tópico, es pertinente anotar que no es una *figura jurídica* que se encuentre contemplada en los ordenamientos adjetivos laboral y General - *éste último de utilidad laboral por remisión analógica del artículo 145 Cptss* – como *medio de impugnación* (arts. 62 Cptss en conc. Arts. 318 a 360 C.G.P.) contra las providencias que el Juez profiera dentro de las controversias judiciales sometidas a su conocimiento, y nótese que el interés del memorialista con dicha formulación lo que persigue son los mismos efectos contemplados para los referidos mecanismos de defensa, esto es, que el Despacho reexamine el plenario para que se revoque la decisión de la cual se duele y en consecuencia se acceda a su petición - fijación de la fecha de remate -, por considerar que están dados los presupuestos normativos sustanciales y procesales (art.100, 101 y 102 y ss Cptss, 422, 424, 444, 448 y ss C.G.P.) para ello, pues con tal resolviendo motivo de inconformidad manifiesta que se le están vulnerando



derechos fundamentales como el DEBIDO PROCESO, DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Lo alegado por el ejecutante no es de recibo, por cuanto el auto atacado, es resultado del estudio del recurso de reposición por él mismo interpuesto, el cual en voces del artículo 318 inciso 4 del Código General del Proceso no es susceptible de ningún recurso, y que si bien lo que el actor ruega es AUTO ILEGAL, diferente a aquél como se dijo en el acápite anterior, tampoco es otra herramienta adjetiva contemplada en alguna disposición jurídica aplicable al caso de marras, para HABILITAR a las partes para que pidan al Juez la reconsideración de los proveídos que adopte, lo que tiene su fundamento en el principio de perentoriedad y seguridad jurídica de las providencias por cuanto su indefinición tornaría el proceso en una serie de pasos sin definición, se insiste lo que busca es que esta Judicatura acceda a la fijación de la fecha de remate, lo que fue resuelto negativamente en auto de 30 de junio de 2023, el cual impugnó y el Despacho mantuvo su decisión, la que continúa sin aceptar, por lo que plantea lo que él denomina AUTO ILEGAL la que se itera es de tal orfandad jurídica a instancia de parte que no trae una norma o cánón que la contemple para que sea objeto de estudio, aunado a que tiene como sustento en esencia los argumentos vertidos en el recurso de reposición sobre el cual esta Autoridad Judicial ya se pronunció, por lo que se negará lo pedido y se instará al ejecutante para que en lo sucesivo se abstenga de presentar peticiones que no van acorde al procedimiento laboral y General aplicables en este Juicio Ejecutivo Laboral.

De otro lado, en lo atinente a la NULIDAD cimentada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, específicamente en el aparte "*revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*", estima el convocante a la causa que con la diligencia de remate se revive el trámite del proceso ejecutivo que se encuentra fenecido, cuya sentencia que se encuentra ejecutoriada se le sobrepone el trámite del proceso de sucesión donde los ejecutados son herederos con el que se desestima el derecho del ejecutante y se le niega el ejercicio del derecho de perseguir los bienes del deudor para, lo que ha llevado al Despacho a pretermir el trámite adecuado a la petición de fijación de fecha y hora de remate.

Frente a tales argumentos, es pertinente esclarecer lo que la doctrina ha definido respecto de la causal (parcial) invocada por la parte actora, así:

"C. PRETERMITIR ÍNTEGRAMENTE UNA INSTANCIA

En el esquema de instancia múltiple cada una constituye presupuesto de la siguiente y la última suele ser presupuesto de la ejecución del fallo ⁴¹⁵. Por consiguiente, en el régimen procesal civil colombiano dejar de surtir una instancia es atentar contra la estructura del sendero establecido para llevar el proceso hasta el fallo definitivo y su ejecución. De ahí que soslayar una instancia para pasar a la siguiente o a la ejecución del fallo se considere una irregularidad de gran entidad, que justifica la

415 Por supuesto que si la segunda instancia se tramita en virtud de apelación concedida en el efecto devolutivo, la ejecución de la sentencia de primera puede avanzar antes de ser resuelta aquella (CGP, art. 323.2)



anulación de la actuación procesal surtida desde cuando ha debido tener lugar la instancia omitida.

Como habrá advertido el lector, esta es una de las hipótesis en las que la ley reconoce el fenómeno de la inexistencia de actos procesales⁴¹⁶ y define sus consecuencias. En este caso se trata de la inexistencia de toda una instancia y la consecuencia es la nulidad de la actuación posterior que dependa de ella (CGP, art. 138-2)

Se presenta esta causal de nulidad cuando el juez de segunda instancia emite fallo sobre una demanda o un proceso acumulado, o sobre la demanda de reconvenición sin que el de primera instancia hubiera hecho pronunciamiento sobre ellos en la sentencia (CGP, arts. 287-2 y 325-5). También puede predicarse la invalidez de la actuación procesal por esta causa cuando en la ejecución de una condena el juez excede los alcances de ella. Supóngase, por ejemplo, que para el cumplimiento de una sentencia el juez hace entrega de bienes que también están en disputa entre las partes, pero sobre los cuales no se hizo pronunciamiento en el fallo por no haber sido reclamados en la demanda (CGP, art. 281). En este caso la actuación realizada para el cumplimiento de la sentencia constituye omisión del trámite de las instancias en relación con los bienes que no fueron objeto del pleito en el curso de aquellas.

Así mismo podría presentarse esta causa de invalidez cuando se procede al cumplimiento inmediato de la sentencia de primera instancia haciendo caso omiso de la apelación que deba tramitarse en el efecto suspensivo. Supóngase, por ejemplo, que la apelación de la sentencia deba cursar en el efecto suspensivo por haber sido interpuesta por ambas partes (CGP, art. 323-2), y que sin embargo una de ellas pide que se cumpla de inmediato en lo que le es favorable. Si en esta hipótesis el juez procede al cumplimiento de la decisión apelada, la actuación que realice queda viciada de nulidad por la pretermisión de la segunda instancia.

Habrà advertido el lector que la circunstancia que configura esta causal de nulidad es en realidad una hipótesis de inexistencia de la actuación procesal, pues consiste en la omisión del trámite de una instancia que debía ser agotado antes de la actuación irregularmente realizada, por ser presupuesto de esta.

D. REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO

Sin perjuicio de los mecanismos excepcionales instituidos por el mismo orden legal para atacar el contenido de las sentencias ejecutoriadas mediante el cuestionamiento de su veracidad o su juridicidad (como el recurso extraordinario de revisión) y de las actuaciones necesarias para obtener el cumplimiento del fallo, el juez debe ser respetuoso de las decisiones que clausuran los procesos, pues a partir de la ejecutoria de ellas los implicados entienden que hay una situación procesal consolidada y que pueden desentenderse del respectivo pleito.

Revivir un litigio que ha terminado por una causa legal se traduce en un pernicioso derroche de actividad judicial, que contraría la finalidad esencial de la función jurisdiccional en cuanto desconoce el carácter perenne de las decisiones con que culminan los procesos.

Se presenta esta causal de nulidad cuando se reanuda un proceso no obstante haberse presentado el desistimiento de la demanda, expreso o tácito (CGP, arts. 314 y 317), o haber sido aceptada la transacción presentada por las partes (CGP, art. 313), o haber prosperado una excepción previa de las que ponen fin al proceso, como

416 Ver Lección catorce del tomo I, Teoría del proceso, de esta obra.

Centro Comercial Isla Center Calle 24 No.13-80 Segundo Piso Local S-7 Tel. (604) 789-00-50 opcion-3



la de pleito pendiente (CGP, art. 100.8)." (Rojas, Miguel. (2020) Lecciones de Derecho Procesal Tomo 2 Parte General págs. 660-662 7º Edición)

Subsumiendo, las razones expuestas por el memorialista para sustentar la causal alegada - numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso –, en los términos descritos en la cita transcrita, constatamos que lo protegido por la norma es que el proceso concluido no sea revivido, es decir, que NO se aperture nuevamente la controversia judicial que fue definida con la providencia que decidió de fondo el asunto, lo que iría en contravía con el principio de la seguridad jurídica, que NO es caso de marras, toda vez que NO se ha terminado, tan es así que el ejecutante aún no se le ha satisfecho la obligación cuyo cobro forzoso pretende y para ello INSISTE en la fijación de la fecha y hora de remate del bien embargado y secuestrado, lo que descarta la nulidad del proceso, lo que tampoco se logra configurar con el dicho del abogado ejecutante de que con la diligencia de remate se está reviviendo el trámite del proceso ejecutivo fenecido, toda vez que como se dijo en precedencia esa no es la finalidad de la causal de nulidad en estudio, por cuanto, los efectos de la causal en estudio no se extienden a las etapas que van transcurriendo durante la vigencia del proceso, pues para el control de ellas se establecieron los respectivos medios de impugnación y si el demandante considera que en el curso del mismo hay irregularidades debe atacarlos por medio de ellos, como lo consagra el parágrafo del artículo 133 del C.G.P., por lo que la misma no tiene vocación de éxito, y por ende no tiene asidero jurídico lo aseverado por el actor de que se está sobreponiendo la decisión del proceso sucesorio a este juicio ejecutivo.

En esa misma senda, tenemos el siguiente argumento del peticionario referente a que esta Judicatura pretermitió el trámite adecuado que se le ha debido impartir a petición de fijación de fecha y hora para el remate al negarse y/u omitirse la misma, lo que se descarta de manera palmaria sin ahondar en mayores disquisiciones jurídicas que las resultan diáfanas de la doctrina mencionada, porque la teología del canon en examen no se refiere a una etapa dentro del proceso, que el alegante señala se le ha pretermitido, se enfatiza no es así, se decidió negar por no encontrarse fijados los presupuestos jurídicos para acceder a ello – auto de 30 de junio de 2023 -; sino a una Instancia, que como se dijo en líneas anteriores representa la inexistencia de actos procesales, lo que tampoco corresponde a lo tramitado en esta contienda ejecutiva, pues basta con otear el expediente, donde se observa que NO se ha omitido instancia alguna en el recorrido adjetivo de la causa que nos convoca, aunado a que el conocimiento del mismo se ha realizado en cumplimiento a la orden del Superior de asignarlo luego que definiera el conflicto presentado frente a ello, por lo que no configura la nulidad planteada.

Finalmente, conforme a las peticiones de AUTO ILEGAL Y NULIDAD contra el punto SEGUNDO del acápite de RESUELVE del auto de fecha 1 de diciembre de 2023 y relevo de la secuestre, en aplicación a los arts. 40 y 48 Cptss, en aras lograr un adecuado logro de la finalidad de este proceso, se dará en traslado a la contraparte en armonía con el inciso 4 del artículo 134 C.G.P. la petición inicial y vencido el término que se concederá y ejecutoriada esta decisión, se decidirá lo que en derecho corresponda respecto de las solicitudes presentadas.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de PERDIDA DE COMPETENCIA presentada por el ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la petición de **AUTO ILEGAL Y DE LA NULIDAD** propuesta por la parte ejecutante respecto del numeral primero del auto de fecha 02 de octubre de 2023, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DE LA PETICIÓN DE AUTO ILEGAL Y DE LA NULIDAD propuesta por la parte ejecutante respecto del numeral segundo del auto de 1° de diciembre de 2023, désele traslado a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días, para lo pertinente, en armonía con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: VENCIDO el término indicado en el ordinal anterior y **EJECUTORIADO** la presente decisión se decidirá lo que en derecho corresponda respecto de las peticiones del ejecutante.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dc6799701305336a982fc86e36df3459739de5c7e671f06f8bd556b1f0253f**

Documento generado en 13/02/2024 08:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>